



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual fue allegado por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 23 de julio de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00297-00
Demandante: Luis Alexis Eregua
Demandados: Nación- Rama Judicial- Tribunal Superior del Distrito de Arauca – Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 16 de octubre de 2020. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca remite el expediente para estudio de admisión.

En atención al asunto sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, se declare administrativamente responsable a la Nación- Rama Judicial- Tribunal Superior del Distrito de Arauca – Juzgado Primero Administrativo de Arauca y repare el daño antijurídico producido por la falla del servicio del aparato judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia acaecido a través del Tribunal Superior de Arauca y el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado número 81-001-31-05-001-2013-00148-01, y el proceso de Nulidad y Restablecimiento con radicado 81-001-33-31-001-2017-00359-00 respectivamente.

Aunando a lo anterior, solicita el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial sufrido por el demandante.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Luis Alexis Eregua, en contra de la Nación- Rama Judicial- Tribunal Superior del Distrito de Arauca – Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

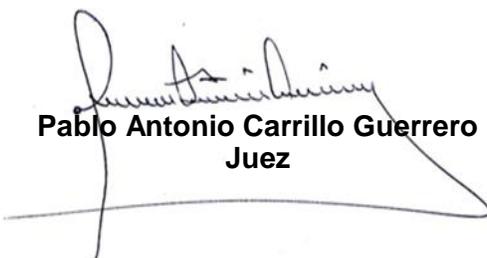
Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Libardo José Torres Brieva, identificado con la cédula de ciudadanía 9.172.772 de San Jacinto -Bolívar- y tarjeta profesional 160.433 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez